

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del PL ANDERSON ANDRÉS ZARATE GUERRERO identificado con CC 1.098.621.188, privado de la libertad en el CPAMS de Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Anderson Andrés Zarate Guerrero fue condenado a la pena restrictiva de la libertad de 9 años 2 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado, impuesta el 30 de octubre de 2017 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, según hechos acaecidos el 1º de abril de 2012.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. Nº	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18045208	23/11/2020	31/12/2020	162	ESTUDIO	162	13.5
TOTAL REDENCIÓN						13.5

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	23/11/2020 – 31/12/2020	BUENA

Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 14 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido buena/ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En esta oportunidad el penal allega solicitud de libertad condicional a favor del interno, acompañada de los siguientes documentos (i) resolución N° 421-208 del 10 de marzo de 2021; (ii) cartilla biográfica; (iii) certificado de calificación de conducta, (iii) concepto favorable, todos proferidos por el CPAMS de Girón y (iv) certificaciones familiar y social.

2.1. Conforme a la fecha de consumación del ilícito - 1° de abril de 2012 – la norma aplicable por favorabilidad que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.1.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 66 meses de prisión, que se satisface, pues cuenta con una detención inicial desde el 1 de abril de 2012 hasta el 10 de abril de 2018 - 6 años y 9 días –, posteriormente es dejado a disposición el 12 de octubre de 2020, por lo que a la fecha cuenta con 7 meses 9 días, que sumados a la redención de 14 días reconocidas en el presente auto, arrojan un total de 80 meses 02 días de prisión.

2.1.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica, en el periodo que el ajusticiado ha estado recluido en el penal su comportamiento ha sido bueno, por lo cual el director del CPAMS de Girón mediante la resolución N° 421208 del 10 de marzo pasado conceptuó de manera favorable la concesión del subrogado.

2.1.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

La norma prevé la comprobación del arraigo; frente a este tópico el apoderado del sentenciado allego (i) registro civil de nacimiento N° 41754062 del menor A.F. Zarate Abaunza, (ii) partida de matrimonio suscrita por el párroco San Pio X de Bucaramanga, (iii) Referencias personales suscritos en el año 2020 por Yamel González Pérez, Luis Alfonso Arenales Gallardo y Elizabeth Abaunza Méndez.

2.1.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia.

Del expediente se desprende que el penado indemnizó integralmente los perjuicios de la víctima, por lo que se hizo merecedor de la rebaja contemplada en el artículo 269 del C.P.

2.1.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración de los bienes jurídicos – patrimonio económico y seguridad pública – tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo mención alguna, sumado a ello debe resaltarse el desempeño y buen comportamiento que ha venido demostrando el sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena; finalmente el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime, si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.2 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de veintinueve (29) meses y veintiocho 28 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Líbrese la boleta de libertad condicional ante la Director del CPAMS de Girón, una vez el ajusticiado cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándosele que deberá verificar si el favorecido se encuentra requerido por alguna otra autoridad, de ser así deberá dejarlo a disposición de ella.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

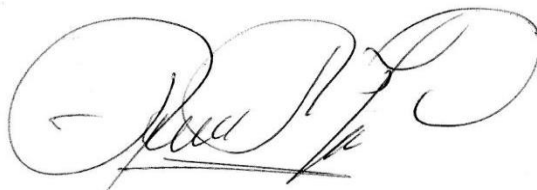
PRIMERO: RECONOCER al PL ANDERSON ANDRÉS ZARATE GUERRERO, 14 días de redención de pena, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al PL ANDERSON ANDRÉS ZARATE GUERRERO, por un periodo de prueba de 29 MESES 28 DÍA, de conformidad con las razones esbozada en antecedencia.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS Girón, en la que se indicará que si el ajusticiado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

Bucaramanga, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado se le IMPONEN las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

DIRECCIÓN COMPLETA: _____

TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

- Informar todo cambio de residencia;
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 29 MESES 28 DÍAS, comenzará a correr una vez se materialice su libertad, de incumplirse las obligaciones impuestas darán lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar de manera intramural la pena insoluta.

Acepto y me comprometo;

ANDERSON ANDRÉS ZARATE GUERRERO
C.C. 1.098.621.188

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO